

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-258/2012

**ACTORA: DULCE MARÍA
ROMERO AQUINO**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: DAVID FRANCO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, veintidós de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-258/2012**, promovido por Dulce María Romero Aquino, en su calidad de militante y candidata al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, el ocho de febrero de dos mil doce, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/VER/2923/2011.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a renovación de órganos partidistas. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó *la “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”*, la cual señalaba como fecha de la elección, el veintitrés de octubre de dos mil once.

2. Jornada electoral. El seis de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir representantes seccionales, de Consejeras y Consejeros Nacionales y Estatales, así como Delegadas y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

3. Primera sesión de cómputo. El nueve y diez de noviembre de dos mil once, la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática,

llevó a cabo la sesión de cómputo estatal de la elección de Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Nacionales y Estatales del citado instituto político, en el Estado de Veracruz.

4. Segunda sesión de cómputo. El inmediato trece de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral llevó a cabo la segunda sesión de cómputo estatal de la elección de Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Veracruz.

5. Acuerdo de asignación de Delegados al Congreso Nacional. El treinta de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral emitió el *“Acuerdo ACU-CNE/11/289/2011 de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se realiza la asignación de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz”*.

6. Recurso de inconformidad. Disconforme con el acuerdo precisado en el punto que antecede, el cuatro de diciembre de dos mil once, Dulce María Romero Aquino, quien se ostenta como candidata a delegada al Congreso Nacional y representante suplente de la planilla 10 (diez), para la elección de delegados al Congreso Nacional en el Estado de Veracruz, promovió recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al cual se le asignó el número de expediente INC/VER/2923/2011.

SUP-JDC-258/2012

7. Resolución impugnada. El dieciocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el recurso de inconformidad antes citado, cuya parte considerativa y resolutive es del tenor siguiente:

CONSIDERANDOS

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 133, 137 y 141 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 1º, 2, 16 y 17 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 105 fracción II, 106 último párrafo, 117, 118 y 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; esta Comisión Nacional de Garantías es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad.

II. LITIS O CONTROVERSIA PLANTEADA. Es materia de la presente controversia las conductas atribuidas a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática consistentes en *"...EL ACUERDO ACU-CNE/11/289/2011 MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ..."*; de acuerdo a los argumentos que al respecto hace valer el inconforme en el escrito de cuenta.

III. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. Por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se

estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz.

Derivado de lo anterior, se procede analizar si en la especie se surte alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria, por ser una cuestión de estudio preferente.

En este sentido, resulta de vital importancia citar de manera textual lo que establece el artículo 1º *in fine* del Reglamento de Disciplina Interna, a saber:

“...Siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento...”

En tales condiciones, al hacer la revisión del recurso interpuesto por la C. DULCE MARÍA ROMERO AQUINO mediante el ocurso de cuenta, mismo que fue presentado ante esta Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que en el presente medio de defensa se actualiza la causal de Improcedencia establecida en el artículo 41 inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra establece;

“...Artículo 41. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

a) El quejoso se desista expresamente y ratifique el mismo dentro del término de tres días hábiles posteriores a la interposición del escrito de desistimiento. Para el caso en que no sea ratificado dicho desistimiento dentro del término otorgado por este ordenamiento, se le tendrá por desistido en forma expresa;

b) El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera

SUP-JDC-258/2012

que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;

f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por el quejoso;

g) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; y

h) El medio de defensa presentado vía fax no sea ratificado, dentro de los términos señalados por el presente ordenamiento y demás reglamentos aplicables al caso en específico...”

(el resaltado en negritas es propio de esta Comisión Nacional de Garantías)

Se arriba a la conclusión que los efectos del acto reclamado han cesado en sus efectos, en virtud que del líbello de inconformidad que motiva la presente resolución, la inconforme controvierte “...*EL ACUERDO ACU-CNE/11/289/2011 MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ...*”; acto que aconteció el día treinta de noviembre del dos mil doce, respecto a la asignación de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

Lo anterior debido a que según las manifestaciones del inconforme, dicha asignación no cumplió con el procedimiento que establece el artículo 98 99 y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En virtud de lo anterior, solicita a esta Comisión Nacional de Garantías, declarar la nulidad de la asignación por ser ilegal

y en consecuencia, la emisión de una nueva que cumpla con los procedimientos establecidos en la norma intrapartidaria.

Respecto a las anteriores manifestaciones, es menester señalar que con fecha veintisiete de enero del dos mil doce, esta Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución dentro del expediente QE/VER/5535/2011 en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

“...SEGUNDO.- Se declara la nulidad de LA CONVOCATORIA PARA CONTINUAR CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ, así como el CÓMPUTO RELATIVO A LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES, NACIONALES y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ACATAMIENTO AL ACUERDO ACU-CNE/11/261/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MANDATA A LA DELEGACIÓN ESTATAL ELECTORAL Y AUXILIARES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ A TRASLADAR DE MANERA INMEDIATA LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES A LA SEDE OFICIAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

TERCERO.- Se declara la validez de los resultados obtenidos en la SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once.

SUP-JDC-258/2012

CUARTO.- Se **REVOCAN** LOS SIGUIENTES ACTOS realizados por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática:

1.- EL ACUERDO ACU-CNE/11/289/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en lo relativo a la asignación correspondiente al estado de Veracruz.

2.- EL ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en lo relativo a la asignación correspondiente al estado de Veracruz.

QUINTO.- Se mandata a la Comisión Nacional Electoral, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, **REALICE UNA NUEVA ASIGNACIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL y CONSEJEROS NACIONALES** del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Veracruz, tomando en cuenta para ello los resultados del cómputo casilla por casilla consignados en el ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once.

Así mismo, se mandata a la Comisión Nacional Electoral y en lo que respecta a la asignación de **CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ**, deberán tomarse como base y fundamento a efecto de realizar tal asignación, también los resultados obtenidos del cómputo casilla por casilla consignados en el ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,

realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once; con la aclaración que para el caso de ya haber asignado a dichos Consejeros Estatales en Veracruz y no haberse realizado en términos del cómputo antes referido, se deberá corregir ese acto dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución; debiendo ajustarse a los resultados del cómputo de realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, referido en el presente párrafo....”

Con lo anterior, se demuestra que el acuerdo ACU-CNE/11/289/2011 que contiene la asignación de Delegados al Congreso Nacional reclamado por la ahora inconforme, ha sido ya declarado nulo en la ejecutoria que se ha citado en el párrafo que antecede, con lo que se acredita la causal de sobreseimiento antes invocada, en virtud que los actos que los promovente reclama, han cesado en sus efectos, debido a que se insiste, han sido declarado nulos por esta Comisión Nacional de Garantías.

Por lo anterior, el Pleno de esta Comisión Nacional de Garantías:

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en los considerandos III de la presente resolución, se declara el sobreseimiento del recurso de Inconformidad identificado con la clave INC/NAL/2923/2011, promovido por **DULCE MARÍA ROMERO AQUINO** en su carácter de Candidata a Delegada al Congreso Nacional por el estado de Veracruz.

SUP-JDC-258/2012

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Disconforme con la resolución precisada en el punto que antecede Dulce María Romero Aquino, el trece de febrero de dos mil doce, presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y remisión del expediente. Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día veinte de febrero de dos mil doce, la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió a esta Sala Superior, informe circunstanciado, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Dulce María Romero Aquino, y demás constancias atinentes.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-258/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno del mes y año en que se actúa, el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el preámbulo de esta sentencia.

VI. Admisión y requisitos de procedibilidad. Mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al considerar, la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, admitió, para su correspondiente sustanciación, la demanda del aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V,

SUP-JDC-258/2012

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Dulce María Romero Aquino, en su calidad de militante y candidata a Delegada al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, para controvertir una resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del propio partido, vinculada con la elección de Delegados al mencionado Congreso Nacional.

En este orden de ideas, atento a que la Sala Superior es competente para conocer de la integración de órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional, y que en el caso la actora promueve en su calidad de candidata a Delegada al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para este órgano colegiado.

SEGUNDO. Agravios. En su escrito de demanda, la actora hace valer, los siguientes conceptos de agravio:

...

AGRAVIOS:

I.- Me causa agravio la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática EXPEDIENTE: INC/VER/2923/2011 de fecha ocho

del mes de febrero del año dos mil once y notificado personalmente el día diez de febrero del año en curso. Toda vez que han violentado el artículo 41 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 1 párrafo segundo del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, ya que es obligación actuar el órgano jurisdiccional interno por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, que tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos..” Situación que los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, resolvieron el recurso de inconformidad de manera parcial y no total, es decir, anularon sólo el cómputo que realizó la Comisión Nacional Electoral, es decir el segundo cómputo, tal como lo narró dentro de la resolución del expediente QE/VER/5535/2011 SEGUNDO.- Se declara la nulidad de LA CONVOCATORIA PARA CONTINUAR CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ, así como el CÓMPUTO RELATIVO A LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES, NACIONALES y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ACATAMIENTO AL ACUERDO ACU-CNE/11/261/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MANDATA A LA DELEGACIÓN ESTATAL ELECTORAL Y AUXILIARES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ A TRASLADAR DE MANERA INMEDIATA LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES A LA SEDE OFICIAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL TERCERO.- Se declara la validez de los resultados obtenidos en la SESIÓN DE COMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once. CUARTO.- Se REVOCAN LOS SIGUIENTES ACTOS realizados por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática: 1-EL ACUERDO ACU-CNE/11/289/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL,

SUP-JDC-258/2012

MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en lo relativo a la asignación correspondiente al estado de Veracruz.

2.- EL ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en lo relativo a la asignación correspondiente al estado de Veracruz QUINTO.- Se mandata a la Comisión Nacional Electoral, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, REALICE UNA NUEVA ASIGNACIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL y CONSEJEROS NACIONALES del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Veracruz, tomando en cuenta para ello los resultados del cómputo casilla por casilla consignados en el ACTA DE SESIÓN DE COMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once; con la aclaración que para el caso de ya haber asignado a dichos Consejeros Estatales en Veracruz y no haberse realizado en términos del cómputo antes referido, se deberá corregir ese acto dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo ajustarse a los resultados del cómputo de realizado por la Delegación del Comisión Nacional Electoral en Veracruz, referido en el presente párrafo.

Situación que creo que es correcta, pero hasta este momento no han asignado por parte de la Comisión Nacional Electoral, razón por la que me causa agravio y recurro al máximo órgano jurisdiccional, para que mandate de inmediato a cumplir el mandato de la Comisión de Garantías y Vigilancia, ya que el día 17 y 18, se instalará en Congreso y Consejo Nacional respectivamente.

II.- Me causa agravio la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática EXPEDIENTE: INC/VER/2923/2011 de fecha ocho del mes de febrero del año dos mil once y notificado personalmente el día diez de febrero del año en curso. Toda vez que han violentando el artículo 41 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

numeral 1 párrafo segundo del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, ya que es obligación actuar el órgano jurisdiccional interno por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, que tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos...” Razón por la que no entraron al fondo del asunto de mi recurso de inconformidad, que si bien es cierto, que anularon un cómputo y se tiene que asignar en base al cómputo realizado por la Delegación Estatal Electoral en Veracruz, no entraron al detalle de revisar, modificar o anular, los resultados del cómputo Estatal, ya que había presentado datos, pruebas, argumentos, donde en el cómputo Estatal, también habían alterado algunos y computado en lugares donde no había habido elección alguna en torno a los datos del escrutinio y cómputo que se contemplaba el ahora cómputo oficial. Por lo que pido que se remitan al estudio de las casillas que no se instalaron o que se alteraron los datos del cómputo realizado por la Delegación Estatal Electoral, situación que me agravio la resolución recurrida, ya que no tomaron en cuenta mis argumentos ni pruebas y lo sobreseyeron por que ya habían anulado el cómputo y la asignación que realizó la Comisión Nacional Electoral. Por lo que le pido a ese máximo Tribunal, que le mandate a la Comisión Nacional Electoral, que toda vez que ya validaron el cómputo estatal en Veracruz, se modifique los resultados en torno a las casillas no instaladas o donde alteraron los resultados, tal como los presento en la pruebas del recurso de inconformidad.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura de los conceptos de agravio, se advierte que, por una parte, la pretensión de la actora consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de que dicho órgano partidista, al emitir nueva resolución, tome en cuenta sus pruebas en torno a la modificación de resultados del cómputo validado, así como realice la asignación respectiva.

SUP-JDC-258/2012

Su causa de pedir se sustenta en la violación a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo; así como también que la responsable no atendió a su deber de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos.

Esto, porque al decretar el sobreseimiento en el recurso de inconformidad interpuesto para controvertir la asignación de delegado al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, no entraron al detalle de revisar, modificar o anular, los resultados del cómputo Estatal, ya que, en su opinión *“...había presentado datos, pruebas, argumentos, donde en el cómputo Estatal, también habían alterado algunos y computado en lugares donde no había habido elección alguna en torno a los datos del escrutinio y cómputo que se contemplaba el ahora cómputo oficial”*.

Por lo anterior, la actora solicita se ordene a la responsable, estudiar la votación en las casillas que no se instalaron o en donde se alteraron los datos del cómputo realizado por la Delegación Estatal Electoral, ya que, desde su punto de vista, *“...no tomaron en cuenta mis argumentos ni pruebas y lo sobreseyeron por que ya habían anulado el cómputo y la asignación que realizó la Comisión Nacional Electoral”*.

Por otra parte, la actora sostiene que aunque, en la resolución de veintisiete de enero del dos mil doce dictada en el expediente QE/VER/5535/2011, se exigió a la Comisión

Nacional Electoral que en el plazo de veinticuatro horas realizara una nueva asignación con base en el Cómputo Estatal, lo cierto es que hasta “este momento”, dicho órgano electoral, no ha hecho la asignación respectiva.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior son **infundados** los agravios expuestos, por lo siguiente.

En principio, se tiene en cuenta que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Tal presupuesto es forzoso para que todo proceso jurisdiccional contencioso, que está constituido por la existencia y subsistencia de la diferencia entre las partes, a efecto de que exista y se continúe con la secuela procesal.

El proceso jurisdiccional o intrapartidista contencioso tienen por finalidad, resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, misma que debe resultar vinculatoria para las partes.

En este sentido, conforme con los artículos 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, así como 40 y 41 del Reglamento de Disciplina

SUP-JDC-258/2012

Interna de aplicación supletoria a dicha normativa intrapartidista, cualquier proceso contencioso se sobreseerá cuando deje de existir un litigio o una controversia, ya sea por desistimiento del actor, porque la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, o bien, que por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado, sólo por mencionar algunos ejemplos.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o heterocompositiva distinta a la que se ventila en el medio de impugnación en cuestión, con la cual deja de existir la pretensión o la resistencia, ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción ni, en su caso, la preparación de la resolución del proceso contencioso jurisdiccional o intrapartidista y el dictado mismo de ésta, precisamente, ante la falta de materia sobre la cual debiera pronunciarse o decidirse, ante lo cual es conforme a Derecho darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En el caso, la actora sostiene que le irroga perjuicio la determinación de sobreseimiento decretada por el órgano partidista responsable, sobre la base de que no entró al detalle de revisar los datos, pruebas y argumentos respecto a que en el cómputo Estatal, “habían alterado algunos y computado en

lugares donde no había habido elección alguna en torno a los datos del escrutinio y cómputo que se contemplaba el ahora cómputo oficial”.

Ahora bien, lo **infundado** del anterior agravio deviene porque jurídicamente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al decretar el sobreseimiento en el recurso de inconformidad, no tenía la obligación de analizar o estudiar el fondo de la pretensión sobre la que versaba el litigio, esto es, si se debía o no revocar la asignación de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, contenida en el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/11/289/2011 emitido por la Comisión Nacional Electoral de dicho partido político.

Lo anterior, puesto que con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la responsable para estimar el tipo de causal de improcedencia que se actualizó, las cuales, dicho sea de paso, no están controvertidas en este medio de impugnación, lo cierto es que, dado el citado obstáculo procesal, el órgano partidista estaba impedida para realizar el estudio del fondo del asunto.

Asimismo, lo **infundado** de los agravios vertidos también obedece, a que contrario a lo que aduce la demandante, los datos, pruebas y argumentos que menciona, relacionados con el cómputo efectuado por la Delegación Estatal Electoral y que, desde su perspectiva el órgano partidista no entró “*al detalle de*

SUP-JDC-258/2012

revisar”, no fueron expuestos en el recurso de inconformidad cuya resolución es materia de análisis en el presente juicio.

En efecto, se tiene que de la revisión del escrito inicial a través del cual la actora interpuso el recurso de inconformidad para controvertir la asignación, el cual obra agregado en autos del cuaderno accesorio “Único” correspondiente al presente juicio, se advierte que su pretensión era la de que se revocara el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, identificado con la clave ACU-CNE/11/289/2011 en el que hizo la asignación de delegados al Congreso Nacional de dicho partido político en el Estado de Veracruz.

El contenido de dicho libelo, en su parte conducente, es del tenor literal siguiente:

III. A G R A V I O S

PRIMERO. Me genera agravios la violación a los artículos 147, 148 del Estatuto; 98, 99 y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, a los principios de certeza, imparcialidad, fundamentación, motivación, honestidad y profesionalismo, debido a que a la fecha la Comisión Nacional Electoral ha omitido convocar al Cómputo Nacional de la elección de Consejeros Nacional y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y a pesar de ello de manera ilegal y carente de todo fundamento y motivación emitió el acuerdo ACU-CNE/11/289/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO

DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, situación totalmente arbitraria y deliberada que violenta los principios de certeza, imparcialidad, honestidad y profesionalismo.

Esto es así debido a que la Comisión Nacional Electoral de manera absurda y contraviniendo el orden del proceso electoral, pretende determinar la asignación de las Consejerías Nacionales siendo que para que tal situación se realice requiere de manera indefectible que se haya realizado el Cómputo Nacional de la elección de Consejerías Nacionales y Congreso Nacional del Partido, tal aseveración se sustenta en el hecho de que el proceso electoral representa la realización de una serie de actos continuados y que se distribuyen en diversas etapas electorales, mismas que requieren la conclusión de cada una de las actividades que se encomiendan a cada una de ellas y que son realizadas en orden, tal estructuración del proceso electoral implica, a efecto de ejemplificar, que no se puede realizar el cómputo de una elección, si la misma no sea realizado o no se podría registrar candidatos después de realizada la elección; tales explicaciones ponen de manifiesto que el proceso electoral se distingue por el orden secuencial que deben llevar las actividades inherentes al mismo, en que por norma se deben realizar en el orden cronológico que la normatividad previene.

A efecto de clarificar lo argumentado, es pertinente destacar lo establecido por los artículos 98, 99 y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que disponen:

**Capítulo Segundo.
De los cómputos.**

Artículo 98.- La sesión de Cómputo iniciará a las doce horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, en las instalaciones de la Comisión Nacional Electoral en las capitales de los Estados de acuerdo al siguiente procedimiento:

SUP-JDC-258/2012

En cuanto a las dirigencias del Partido se realizará el cómputo por:

- a) Presidente y Secretario General Nacional, Consejeros Nacionales y Delegados del mismo ámbito, en su carácter parcial;
- b) Presidente y Secretario General Estatal, Consejeros y Delegados del mismo ámbito en su carácter final; y
- c) Presidentes y Secretarios Generales Municipales, Consejeros y Delegados del mismo ámbito, en su carácter final.

En cuanto a precandidatos a cargos de elección popular se iniciará el cómputo en el siguiente orden:

- a) Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales;
- b) Gobernador y Diputados Locales; y
- c) Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores

En aquellos casos, en que se acuerde la realización de los cómputos en el ámbito municipal en situ, se podrán efectuar los acordados por la Comisión Política Nacional.

En el caso de que los resultados de las actas no coincidan o contengan errores de cómputo evidentes o que el paquete tenga muestras de alteración al momento de su recepción, se procederá a abrir los paquetes correspondientes y se realizará el escrutinio y cómputo de los votos, levantándose al efecto el acta circunstanciada correspondiente y el Acta de Escrutinio y Cómputo supletorio, al final del Cómputo respectivo.

Se levantará acta circunstanciada por cada ámbito, pudiendo firmar los representantes de candidatos o precandidatos presentes que así lo soliciten.

Se levantará el acta del Cómputo respectivo, entregando una copia legible de la misma a cada uno de los representantes de los candidatos o precandidatos. El resultado de esta suma se fijará en el exterior del local con efectos de publicación.

Los responsables de la Comisión Nacional Electoral bajo su más estricta responsabilidad resguardarán los paquetes electorales en las instalaciones en donde se celebren lo cómputos.

La Comisión Nacional Electoral en el ámbito Estatal, al concluir la sesión de cómputo de cada elección, en un plazo de 48 horas remitirá a la Comisión Nacional Electoral los expedientes originales de cada elección con la siguiente documentación: actas de escrutinio y cómputo, actas de cómputo de cada elección, actas circunstanciadas de la sesión de cómputo, acta

circunstanciada de la sesión de la jornada electoral, escritos de incidentes, listas nominales o listados adicionales en su caso utilizados en cada casilla con la leyenda de “votó”, copia certificada de las cédulas de notificación con la publicación de los resultados de las elecciones.

En el caso de las elecciones de carácter nacional, el acta de cómputo estatal se remitirá junto con las actas de los cómputos de casilla, municipales, en forma inmediata a la Comisión Nacional Electoral.

Artículo 99.- La sesión de Cómputo Nacional se realizará tan pronto como se reciban las copias de los Cómputos Estatales o a más tardar 7 días después de la elección conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Hecho lo anterior, se levantará el acta de Cómputo Nacional, la cual se publicará y se remitirá a la Comisión Política Nacional.

Artículo 100.- Todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos y definitivos. La Comisión Nacional Electoral en su caso, levantará la constancia respectiva previa certificación que obtenga de la Comisión Nacional de Garantías.

Las sentencias recaídas al recurso de queja electoral o inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;
- c) Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;
- d) Declarar la nulidad de la elección que se impugna;
- e) Ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;
- f) Hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y
- g) Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

De los numerales anteriores se observan varios elementos, el primero que el propio capítulo del Reglamento General de Elecciones y Consultas se le denomina “De los Cómputos”, el segundo es que conforme a la regulación del Partido, el

SUP-JDC-258/2012

miércoles siguiente a la elección se debe realizar el Cómputo estatal de la elección en la sede de la Comisión Nacional Electoral, en cada una de las entidades del país, y que en el caso de las elecciones de carácter nacional, el acta de cómputo estatal se remite junto con las actas de los cómputos de casilla, municipales, en forma inmediata a la Comisión Nacional Electoral; siendo finalmente con esas actas estatales con las que a más tardar siete días después de la elección debe realizar la Comisión Nacional Electoral, el Cómputo Nacional de la elección de Consejeros Nacionales.

En el caso es claro que conforme a lo definido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, en la elección de Consejeros Nacionales, acaecida el seis de noviembre del año en curso, se debió realizar el Cómputo estatal, el miércoles siguiente, esto es el nueve de octubre del dos mil once, una vez concluido en cada estado, se debieron remitir las actas de cómputo a la Comisión Nacional Electoral para que a más tardar siete días después de la elección, el Cómputo Nacional de la elección de Consejeros Nacionales del Partido, esto debió ocurrir el trece de noviembre del año dos mil once, lo cual no ocurrió, a pesar de ello, la Comisión Nacional Electoral de manera inverosímil y violando el procedimiento definido para la elección al interior del Partido, publica el ACU-CNE/11/289/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, en que pretende asignar los delegados al Congreso Nacional derivados de la elección del seis de noviembre del presente año.

Es decir, que sin mediar fundamentación legal ni motivación alguna determina asignar las Consejerías Nacionales, perdiendo de vista que para que tal actividad pueda ser realizada válidamente requiere necesariamente que se haya

realizado el Cómputo Nacional de la elección, tal y como obliga el artículo 99 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que establece:

Artículo 99.- La sesión de Cómputo Nacional se realizará tan pronto como se reciban las copias de los Cómputos Estatales o a más tardar 7 días después de la elección conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Hecho lo anterior, se levantará el acta de Cómputo Nacional, la cual se publicará y se remitirá a la Comisión Política Nacional.

Lo cual de forma alguno fue observado por el órgano electoral en el acuerdo que se impugna, debido a que del propio contenido del acuerdo se advierte que no refiere haber realizado el Cómputo Nacional de la elección de Congreso Nacional, ni mucho menos justifica la procedencia de los resultados a partir de los cuales emite la asignación de cuenta, siendo que al no haber realizado la sesión de Cómputo Nacional de la elección de Delegados Nacionales, impidió el derecho de las planillas contendientes en la elección ha intervenir en la sesión de cómputo y hacer manifestaciones respecto a las diversas irregularidades que acontecieron durante la jornada electoral e incluso en las sesiones de Cómputo Estatales, tal y como posibilita el artículo 98 y 99 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establecen que el Cómputo Nacional se debe realizar en los términos del artículo 98 del citado ordenamiento, por ende, si dicho numeral permite la intervención de los representantes o candidatos en la sesión de cómputos estatal, de la misma forma los representantes o candidatos están facultados para intervenir en la sesión de Cómputo Nacional, lo cual no ocurrió, siendo evidente que al emitir una asignación en los términos de la que hoy se impugna, no sólo se viola el derecho de los representantes o candidatos de asistir a la sesión y verificar que su realización atienda a la normatividad del Partido, sino

SUP-JDC-258/2012

que además no se fundan ni motivan las razones por las que de manera deliberada la Comisión ha incumplido con la realización de la sesión del cómputo Nacional, dado que mientras la misma no ocurra, de forma alguna es factible legalmente la emisión de asignación a partir de resultados que no se derivan del Cómputo Nacional de la elección, que el artículo 99 del citado Reglamento, define como el procedimiento de recopilación de los resultados obtenidos en cada uno de los estados, a efecto de que se emita formalmente el Cómputo Nacional de la elección de Delegados Nacionales.

De igual manera, como ya lo manifesté en el recurso de impugnación en contra del cómputo, en Veracruz, tenemos dos cómputos, el que realizó la Delegación Estatal Electoral que se apega a los datos reales de la jornada electoral y que realizó la Comisión Nacional Electoral de forma parcial e irreal porque sustrajeron los paquetes electorales de la sede en Xalapa, Ver., robándosela, ya habiendo una denuncia penal en contra de la Sharon X Chan Rios, integrante de ese órgano, porque alteraron totalmente ese cómputo tanto en el Consejo Nacional, Congreso Nacional y Consejo Estatal.

Esta concepción implica que para que pueda realizarse válidamente una asignación de Delegados Nacionales se requiere que haya ocurrido el Cómputo Nacional de la elección, si este no se lleva a cabo, de forma alguna, es procedente legalmente la realización de actos posteriores a dicho cómputo, debido a que se insiste el proceso electoral, implica la realización de una serie de actos concatenados entre sí y que se suceden una vez que concluye el anterior, por lo que, si en el caso la etapa anterior a la asignación, es decir, el Cómputo Nacional, no sea realizado, de forma alguna es procedente llevar a cabo la asignación de resultados que formalmente no existen, al no haber adquirido la calidad de resultados nacionales como consecuencia del Cómputo Nacional.

Con tales consideraciones se deja de manifiesto que en el caso, la responsable pierde de vista que como órgano electoral carece de atribuciones para determinar si aplica o no normas de la normatividad del Partido, siendo que conforme a los artículos 148 y 149 del Estatuto que disponen:

Capítulo III

De la Comisión Nacional Electoral

Artículo 148. La Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

Artículo 149. Son funciones de la Comisión Nacional Electoral:

- a) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;
- b) Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;
- c) Organizar las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia;
- d) Apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales; y
- e) Las demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.

De tales preceptos no se observa de forma alguna, que a la Comisión Nacional Electoral se le haya atribuido posibilidad alguna para modificar o para decretar el cese de aplicación de la normatividad del Partido, sino que su única función es la organización del proceso electoral conforme al procedimiento definido en la normatividad del Partido, de tal suerte que el acuerdo que hoy se impugna, de forma alguna puede surtir efecto alguno debido a que para su procedencia requería indefectiblemente la realización del Cómputo Nacional de la

SUP-JDC-258/2012

elección de Congreso Nacional, lo cual no ha ocurrido, sin que tal actividad sea optativa o potestativa para el órgano electoral, sino por el contrario es imperativa para la Comisión Nacional Electoral y su cumplimiento debe ser irrestricto y no esta sujeto de forma alguna a su arbitrio, en este estado de cosas es claro que la Comisión Nacional Electoral, carece de facultades para emitir el acuerdo que se impugna hasta en tanto no haya completado las actividades previas a su emisión, esto es el Cómputo Nacional de la elección de Congreso Nacional.

Tales consideraciones se sustentan en el hecho de que los artículos 148 y 149 del estatuto del Partido, le obliga a la Comisión Nacional Electoral a la realización de la elección, pero conforme a lo establecido en la normatividad interna, misma que fue aprobada previamente a la elección, por lo que, si por mandato del artículo 99 del citado Reglamento, en las elecciones nacionales se establece la realización del Cómputo Nacional, en este caso de la elección de Congreso Nacional, es innegable, que su realización es un presupuesto para que puedan asignarse las consejerías nacionales, debido a que ante la ausencia del Cómputo Nacional, formalmente no existe el elemento material para determinar la asignación de las consejerías nacionales.

De ahí que sea claro que en el caso los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, de manera deliberada violan el contenido del artículo 99 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ya que sin mediar fundamento ni motivación alguna emiten un acuerdo de asignación de Congresistas Nacionales, sin que existan los resultados derivados de la sesión de cómputo definida en dicho numeral, actuar que evidentemente trastoca los principios de imparcialidad, honestidad, objetividad, profesionalismo y certeza que debe revestir el actuar del órgano electoral, ya que siendo el órgano que por mandato del Estatuto tienen encomendada la

organización de todos los procesos electivos al interior del Partido, resulta por demás grave que a su libre arbitrio sin contar con facultades para ello, determinen no realizar actividades que el reglamento de la materia, establece como parte del proceso electoral y cuya lógica atiende al establecimiento de los resultados de la elección al tratarse de una elección nacional.

Es decir, que en el caso la emisión del acuerdo impugnado implica el desacato del órgano electoral, a lo establecido por el regulador partidista en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, lo cual evidentemente acredita que dicho órgano actúa en franca contravención a los principios de imparcialidad, honestidad, objetividad, profesionalismo y certeza, que deben guiar el desarrollo de sus funciones.

Lo anterior evidencia el ilegal actuar de la Comisión Nacional Electoral, puesto que si el artículo 99 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que la sesión de Cómputo Nacional se realizará tan pronto como se reciban las copias de los Cómputos Estatales o a más tardar siete días después de la elección conforme al procedimiento señalado en el artículo 98 del mismo Reglamento, por lo que al no existir las Actas de Cómputo Estatal de Chiapas, respecto de la elección de Congressistas Nacionales, es evidente que al haberse emitido el acuerdo de asignación hoy impugnado, sin la realización del Cómputo Nacional en que se integraran todas las actas de cómputo estatal se vulneran los derechos de los candidatos a dichos puestos de ser votados, pues a la fecha al omitirse realizar el Cómputo Nacional no se recogen los resultados de la votación emitida en las entidades federativas del país.

De ahí que, esa instancia debe considerar que en el caso el actuar de la Comisión Nacional Electoral, reclamada por los hoy promoventes, emite un acuerdo de asignación, sin que haya

SUP-JDC-258/2012

concluido la elección de Congreso Nacional en todas las entidades del país.

En tanto que es claro que la Comisión Nacional Electoral encargada de la organización y desarrollo del proceso de elección interno, carece de atribuciones para variar sin fundamento y justificación jurídica alguna, las reglas establecidas tanto en el estatuto como en la reglamentación electoral interna, relativas a los procedimientos para la realización de los cómputos estatales y en consecuencia de los cómputos nacionales.

En razón de lo expuesto, esa instancia intrapartidista en aras de privilegiar la certeza y seguridad jurídica que rige las reglas para todo proceso de elección, debe revocar el acuerdo originalmente impugnado y ordenar la realización del Cómputo Nacional, debido a que sostener lo contrario sería admitir la posibilidad de que el órgano encargado de la organización de las elecciones internas, manipule a modo de sus intereses, las reglas de participación de los militantes y candidatos, cuestión que choca con todo proceso democrático.

Aunado a las violaciones cometidas por el órgano electoral, se debe tomar en cuenta que el acuerdo que impugnamos, pierde de vista que faltan los estados de Oaxaca y Chiapas en la emisión del mismo, por lo que, de nueva cuenta se evidencia el ánimo ilegal con el que se conduce la Comisión Nacional Electoral, debido a que a sabiendas de que la elección del Congresistas Nacionales en Chiapas, tendrá lugar el cuatro de diciembre del año en curso, mientras que la elección en el Exterior, ni siquiera ha sido definida, luego entonces si la elección de Congreso Nacional, no ha sido realizada en todo el país ni en el Exterior y por ende, no sea llevado a cabo el Cómputo Nacional respectivo, es evidente que carece de toda lógica jurídica la emisión de un acuerdo de asignación que en nada corresponde al procedimiento que el Reglamento General

de Elecciones y Consultas, define para la realización de las elecciones nacionales.

No debe ser soslayado por esa instancia intrapartidista que la Comisión Nacional Electoral, a pesar de que han sido impugnados los resultados de la elección en los términos que exigen los artículos 118 y 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, habiendo transcurrido más de treinta días de la realización de la elección, ha omitido dar el trámite definido en dicho Reglamento, generando que a la fecha como le consta a ese órgano de justicia partidista, no haya recibido las impugnaciones a la elección de Congreso Nacional del veintitrés de octubre del año en curso, debido a que faltando a sus obligaciones estatutarias y reglamentarias han omitido remitir las constancias respectivas para la debida resolución de las inconformidades de la elección, siendo claro que en lugar de abocarse al cumplimiento de los plazos definidos por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas para el desahogo de los recursos, ha emitido el acuerdo que hoy impugnamos, a sabiendas a que de forma alguna a cumplido ni con el Cómputo Nacional ni mucho menos con la tramitación de los medios de defensa que promovimos ante la Comisión Nacional Electoral, como órgano responsable de la elección y que hasta la fecha no han permitido el acceso a la justicia interna del Partido, al no haber sido remitidos en los términos del citado Reglamento.

Es decir, que es claro que el actuar de la responsable por mucho se desvía de los principios democráticos, al pretender con la emisión del acuerdo impugnado, aplicar de manera discrecional la normatividad del Partido, pretendiendo sorprender a esa instancia con su emisión, pretender simular el cumplimiento de sus funciones, a sabiendas de que para que tal acuerdo de asignación se emitiera, se requería que hubiera

SUP-JDC-258/2012

realizado el Cómputo Nacional de la elección de Congresistas Nacionales, lo cual no es factible, hasta que se realice la elección en todo los estados del país, tratándose de una elección nacional; siendo claro que en lugar de permitir que los inconformes con la elección tuviéramos acceso a la justicia del partido por medio de los medios de defensa promovidos ante la Comisión, han omitido darles el trámite debido y permitir que esa instancia pueda resolverlos, en lugar de ello emiten un acuerdo que se insiste en nada recoge lo establecido en la normatividad del Partido y por ende, debe ser revocado por esa instancia partidista, ordenando la realización del Cómputo Nacional así como la debida tramitación de los medios de defensa que controvierten la elección.

SEGUNDO. Me genera agravios la violación de los artículos 8 incisos e) y f), 262 incisos c), d) y e) del Estatuto y 18 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, toda vez que en el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, la Comisión Nacional Electoral no cumplió con el procedimiento de representación proporcional que define el Reglamento General de Elecciones y Consultas como el mecanismo para la asignación de los Congresistas Nacionales, así como el Estatuto, toda vez que como se aprecia del contenido del acuerdo recurrido, en el mismo toma en consideración resultados que no son aplicados conforme al procedimiento definido en dichos preceptos.

Esto es así partiendo de manera primigenia de que los artículos 8 incisos e) y f), 262 incisos c), d) y e) del Estatuto y 18 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establecen:

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

- a) Todos los afiliados del Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;
- b) Las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento;
- c) Dentro del Partido existirá pleno respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías;
- d) La integración de los Congresos, Consejos, Comités Ejecutivos y Comités de Base Seccionales, será con aquellas modalidades que se establezcan en el presente Estatuto;
- e) **El Partido garantizará la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad.**

Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente;

- f) **El Partido garantizará la participación de los jóvenes al integrar los Congresos y los Consejos, en todos sus ámbitos, así como al postular candidaturas de representación proporcional, asegurando que en cada grupo de cinco por lo menos sea integrado un afiliado joven menor de 30 años;**

Artículo 262. La elección de los integrantes de los Consejos del Partido se realizará en los siguientes términos:

- c) **Los Consejeros que integrarán el Consejo Nacional serán electos por Estado, garantizando que cada entidad federativa elija al menos un Consejero.**

El número total de Consejeros que le corresponda elegir a cada Estado se establecerá con base a los resultados de la última votación constitucional de diputados federales por el principio de mayoría relativa a favor del Partido.

SUP-JDC-258/2012

Los Consejeros Nacionales serán electos por los Representantes Seccionales del Estado por planillas y representación proporcional.

d) El sistema electoral será de representación proporcional pura y la fórmula electoral la del cociente natural y el resto mayor;

e) Las planillas presentarán obligatoriamente en su integración la paridad de género y acciones afirmativas reguladas en el presente ordenamiento.

Capítulo Tercero.

De los consejos.

Artículo 18.- En la integración de los Consejos del partido, la Comisión Nacional Electoral definirá el número de consejeros a elegir por el voto directo y secreto de los miembros del partido; que corresponden a cada uno de los ámbitos territoriales, estatal, distrital local o municipal, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

La asignación de consejeros nacionales, estatales o municipales a elegir por el voto directo y secreto de los miembros del partido, se realizará de acuerdo al criterio de representación proporcional pura, bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se calculará la votación válida emitida según el ámbito de que se trate, restando de la votación total, los votos nulos;
- b) La votación válida emitida, se dividirá entre el número de consejeros que deban elegirse, obteniéndose el cociente natural;
- c) La votación de cada planilla se dividirá entre el cociente natural;
- d) Si realizadas las anteriores operaciones hubiera lugares por repartir, éstos se asignarán en orden decreciente por resto mayor, que serán los remanentes de votación una vez deducida la votación por aplicación del cociente natural; y
- e) El resultado será el número de consejeros a asignar por cada planilla en el ámbito correspondiente.

La asignación de consejeros se hará de acuerdo al orden que tuvieron los candidatos de cada planilla, aplicando las acciones afirmativas previstas en el Estatuto.

Con el propósito de garantizar que en Consejo Nacional estén representados todos los Estados, y se mantenga el espíritu federalista, se asignará,

cuando menos un Consejero a todas las Entidades, aún cuando en el resto mayor no les corresponda.

A partir de lo anterior es innegable que se incumple con lo establecido en la normatividad del Partido y por ende, lo procedente es decretar la revocación del acuerdo ACU-CNE/11/289/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ Para acreditar lo antes expuesto ofrezco las siguientes”;

De la anterior transcripción se advierte que, contrario a lo que afirma la actora, en el recurso de inconformidad solamente hizo valer argumentos tendentes a controvertir el acuerdo por el que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, realizó la asignación de Delegados al Congreso Nacional del dicho partido político en el Estado de Veracruz, en el que pretendía evidenciar su ilegalidad.

Dichos argumentos consistieron, esencialmente, en la circunstancia de que el mencionado órgano partidista, al emitir dicha determinación, contravino la normativa partidista al perder de vista que faltaba el cómputo en los estados de Chiapas y Oaxaca, así como que incumplió con el procedimiento de representación proporcional que define el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, así como el Estatuto, como el mecanismo para la asignación de los cargos citados.

SUP-JDC-258/2012

Como se ve, en ninguna parte del escrito recursal se desprende argumento alguno tendente a revisar, modificar o anular los resultados del cómputo estatal realizado por la Delegación Estatal Electoral, y menos aún, que hubieran aportado pruebas que sustentara la veracidad de sus argumentación en el sentido de impugnar algún cómputo.

A lo más que podrían llegar las manifestaciones alegadas por la enjuiciante en el medio de impugnación intrapartidista es la referencia a dos cómputos (el realizado por la Delegación Estatal Electoral y el efectuado por la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática) cuya situación hizo valer en *“un recurso de impugnación en contra del cómputo, en Veracruz”*, con lo cual, a juicio de esta Sala Superior, no es posible establecer que se trate de la argumentación a que se refiere la actora, pues la manifestación pronunciada en el escrito de demanda del recurso de inconformidad intrapartidista claramente consiste en un acontecimiento que manifestó en un medio de impugnación que hizo valer en contra de dicho cómputo, de ahí lo infundado del agravio.

Por último, resulta **inoperante** lo que la actora sostiene, en el sentido de que le causa agravio la circunstancia de que a pesar de que, en la resolución de veintisiete de enero del dos mil doce dictada en el expediente QE/VER/5535/2011, se exigió a la Comisión Nacional Electoral que en el plazo de veinticuatro

horas realizara una nueva asignación con base en el Cómputo Estatal, lo cierto es que hasta “este momento”, dicho órgano electoral, no ha realizado la asignación respectiva.

Lo inoperante de la anterior alegación deviene en la circunstancia de que lo que aduce la accionante no puede considerarse propiamente un agravio enderezado a controvertir la resolución de ocho de febrero de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, en la que declaró el sobreseimiento en el recurso de inconformidad INC/VER/2923/2011.

Ello es así, puesto que como se precisó con antelación en esta ejecutoria, el órgano partidista responsable determinó sobreseer en el recurso de inconformidad radicado en el expediente INC/VER/2923/2011, sobre la base de que el acto impugnado en dicho medio de defensa partidista había cesado en sus efectos, como consecuencia de la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/VER/5535/2011.

En adición a lo anterior, en la lectura detallada de la demanda se advierte que lo que la demandante sostiene, es un posible incumplimiento a la resolución de veintisiete de enero del dos mil doce dictada en el expediente QE/VER/5535/2011, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-258/2012

Tanto es así que, según la actora, a pesar de que se exigió a la Comisión Nacional Electoral que en el plazo de veinticuatro horas realizara una nueva asignación con base en el Cómputo Estatal realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, hasta “este momento” aún no se ha llevado a cabo. Tal afirmación evidencia una posible actitud pasiva por parte del referido órgano partidista obligado.

Como se observa, en realidad, la actora no se inconforma contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de garantías emitida el ocho de febrero de dos mil doce (sobreseimiento) sino con la inejecución de la decretada en el expediente QE/VER/5535/2011.

Ello porque considera que la referida Comisión no ha realizado las gestiones necesarias para que sea cumplida debidamente su determinación, a saber: ordenar a la Comisión Nacional Electoral, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le fuera notificada la resolución, realizara una nueva asignación de delegados al Congreso Nacional y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Veracruz, tomando en cuenta para ello, los resultados obtenidos en la sesión de cómputo estatal para la elección de referencia, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que si los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen facultades para resolver las controversias que se ponen a su consideración mediante el dictado de una sentencia de fondo, cuentan también con atribuciones para proveer lo necesario a su debido cumplimiento.

Este principio es perfectamente aplicable a las demás instancias que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, entre ellos, los medios de defensa intrapartidarios.

Esto es así, porque las instancias intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, y se entiende, que son aptos y eficaces para que los órganos respectivos puedan solucionar las controversias que se ponen a su consideración, hasta el punto, en que puedan y deban hacer que se cumplan sus propias determinaciones.

En tales condiciones, será, en su caso, lo que se resuelva respecto del cumplimiento o incumplimiento de una resolución intrapartidista, lo que podría ser motivo de impugnación ante esta instancia federal.

Se resalta que, el juicio ciudadano no constituye la vía idónea para hacer valer cuestiones de incumplimiento de sentencias dictadas por instancias partidistas, al no estar previsto de

SUP-JDC-258/2012

manera expresa ni implícita, y tampoco es acorde con la naturaleza de ese medio de impugnación; de ahí lo inoperante de las argumentaciones de la promovente.

No obstante lo anterior, y a efecto de privilegiar que la actora tenga el debido acceso a su derecho de justicia pronta y expedita, se determina remitir las constancias atinentes a la Comisión Nacional Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda respecto de lo que alega la promovente.

Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia publicada en la página trescientos setenta y dos de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, con el rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”***.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de ocho de febrero de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/VER/2923/2011.

SEGUNDO. Remítanse las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática, para que conforme a sus atribuciones se pronuncie sobre el señalamiento efectuado por la actora, respecto de la resolución de veintisiete de enero de dos mil doce dictada en el recurso de queja identificado con la clave de expediente QE/VER/5535/2011.

Notifíquese personalmente, a la actora; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-258/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO